

Las obligaciones de los abogados para con los órganos judiciales

«No procures nunca en los Tribunales ser más que los magistrados pero no consentas ser menos»

*Angel Ossorio y Gallardo
(Abogado, decano de Madrid 1930-1933)*



Carlos Martínez Murciano
Vicedecano del Colegio de Abogados de Málaga

El equilibrio que requiere llevar a la práctica el enunciado del título de este artículo puede conseguirse a través del cumplimiento de las obligaciones que se imponen, y la legítima exigencia de los derechos que se proclaman, en los artículos 553 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 36 al 41 del Estatuto General de la Abogacía y 11 del Código Deontológico.

Dada la materia de esta sección nos ceñiremos exclusivamente a las primeras, esto es, a las obligaciones que nos vienen impuestas para con los órganos judiciales.

Como todos sabemos, los abogados estamos sujetos en el ejercicio de nuestra profesión a responsabilidad civil, cuando nuestra actuación comporta a alguien un perjuicio económico, a responsabilidad penal, cuando se produce la comisión de un delito y, por último, a responsabilidad disciplinaria cuando contravenimos las normas deontológicas que rigen la profesión.

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, que es la que nos ocupa, tiene dos vertientes que en principio están bien diferenciadas. Una primera, la que resulta de las actuaciones del abogado ante los juzgados y tribunales, y otra, aquélla que se deriva del resto de las actuaciones profesionales. Las primeras, las que resultan de las actuaciones del abogado ante los juzgados y tribunales, se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las leyes procesales a través de lo que se viene denominando la corrección disciplinaria.

Así, el artículo 553 de la LOPJ, establece de forma general aquellos comportamientos del abogado que deben ser corregidos por la autoridad judicial ante

la que se sigan las correspondientes actuaciones, sin perjuicio de las correcciones especiales previstas en las leyes procesales para casos determinados:

- Cuando se falte oralmente en las alegaciones forenses.
- Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no se obedeciere reiteradamente.
- Cuando no se compareciere ante el juzgado o tribunal sin causa justificada.
- Cuando se renuncie injustificadamente a la defensa dentro de los siete días anteriores a la celebración de un juicio o vista señalada.

Las correcciones que pueden imponerse en estos casos son, de menor a mayor gravedad, el apercibimiento y la multa. La cuantía máxima de la multa será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas, y se modulará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso, su imposición requerirá la audiencia del interesado.

La determinación de la responsabilidad disciplinaria derivada del resto de las conductas de la actividad profesional del abogado, cuando no resulten de su intervención ante juzgados y tribunales, queda reservada al Colegio de Abogados y a los Consejos de Colegios

de Abogados de las respectivas Comunidades Autónomas, conforme al Estatuto General de la Abogacía y al Código Deontológico.

Las obligaciones de los abogados para con los órganos judiciales, además de los derechos -que no son objeto de esta exposición-, vienen establecidos dentro de los artículos 36 a 41 del Estatuto General de la Abogacía, y, principalmente, en el artículo 11 del Código Deontológico de la Abogacía que fue aprobado por el Pleno del Consejo General el 27 de noviembre de 2002.

El art. 36 del Estatuto General de la Abogacía establece como principales obligaciones de los abogados para con los órganos judiciales la probidad (honradez), lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención. El Estatuto, en mi opinión, con este precepto está dibujando un claro límite al derecho de defensa, en el que en ocasiones nos amparamos para, bajo su grueso manto, justificar el sentido de cualquier intervención.

Por su parte, el artículo 11.1 del Código Deontológico desarrolla el precepto estatutario mencionado enumerando una serie de obligaciones para con los órganos judiciales que, a continuación, se describen:

- a) Actuar ante ellos con buena fe, lealtad y respeto.
- b) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.
- c) Guardar respeto a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia exigiendo a la vez el mismo y recíproco comportamiento de éstos respecto de los abogados.
- d) Exhortar a sus patrocinados o clientes a la observancia de conducta respetuosa respecto de las personas que actúan en los órganos jurisdiccionales.
- e) Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que intervenga.

f) Mantener la libertad e independencia en el ejercicio del derecho de defensa, con absoluta corrección, poniendo en conocimiento del Tribunal correspondiente y del Colegio de Abogados cualquier injerencia en aquellas. En sus actuaciones y escritos, el letrado evitará toda alusión personal, directa o indirecta, oral, escrita o mediante gestos, sea de aprobación o de reproche, al tribunal y a cualquier persona relacionada con el mismo o que ante él intervenga, así como a los demás letrados.

g) Por respeto al carácter contradictorio de los juicios, no podrá entregar pruebas, notas u otros documentos al juez en forma diferente a lo establecido en las normas procesales aplicables. Tampoco podrá divulgar o someter a los tribunales una propuesta de arreglo amistoso hecha por la parte contraria o su abogado, sin autorización expresa de aquella.

h) Cumplir los horarios en las actuaciones judiciales y poner en conocimiento del Colegio cualquier retraso injustificado de los juzgados y tribunales superior a media hora.

i) Comunicar con la debida antelación al juzgado o tribunal y a los compañeros que intervengan, cualquier circunstancia que le impida a él o a su cliente acudir puntualmente a una diligencia.

Por último, es preciso indicar que el Estatuto General de la Abogacía Española tipifica las infracciones de lo dispuesto en los artículos mencionados, dependiendo de la gravedad o importancia del incumplimiento, como de falta grave (artículo 85 a del EGAE) o de falta leve (artículo 86 c del EGAE), por lo que la sanción a imponer iría desde la amonestación privada o apercibimiento por escrito (artículo 87,3 EGAE), caso de considerarse leve, a, en caso de considerarse grave, la suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses. 

El respeto de los abogados a sus compañeros

Nielson Sánchez Stewart

Las relaciones entre abogados están regidas por la deontología pero no porque los abogados seamos de diferente condición al resto de los ciudadanos sino porque actuamos en interés de los demás, de nuestros clientes y en definitiva de la sociedad entera. Pero, en nuestras relaciones privadas, estamos sujetos al derecho común.

Para que se apliquen las normas deontológicas que regulan la actuación del letrado, es preciso que se esté actuando en defensa o ase-

sorando a un cliente. Por eso, por el interés de éste, se le imponen por el Código Deontológico los deberes de recíproca lealtad, respeto

mutuo y relaciones de compañerismo, principios que son aplicables a todos pero que para el abogado constituyen obligaciones jurídicas

cuyo incumplimiento es sancionable disciplinariamente.

El Tribunal Supremo lo dijo claramente: *«Los abogados constituidos en partes actúan como partes no como abogados y no se les puede imponer más limitaciones en su actuación que aquél que no sea abogado».*

La abogacía es una de las escasísimas profesiones -quizá la única- en la que se produce una constante relación con quienes comparten su actividad. El letrado no se relaciona con sus colegas sólo en los órganos corporativos, en los congresos científicos o en la vida social sino que necesariamente, se enfrenta, colabora con quien defiende o asesora a la parte con quien su cliente está, a su vez, enfrentado.

El Código Deontológico dedica un largo artículo, prolijo en su reglamentación, el artículo 12 a las «Relaciones entre Abogados». Su número 4 establece: *«En los escritos judiciales, en los informes orales y en cualquier comunicación escrita u oral, el abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal».*

Respeto, no en el sentido de veneración o acatamiento pero sí en el de miramiento, consideración, deferencia. Ese respeto es aún más necesario -porque tiene lugar en el seno de un acto público o existe la posibilidad de que sea apreciado por otros- en los actos judiciales y en las comunicaciones escritas. Este respeto es perfectamente compatible con el derecho de defensa y con la libertad de expresión -reforzada para los abogados, según varias Sentencias del Tribunal Constitucional. Todo puede decirse, pero con comedimiento sin ánimo de vituperio o desprestigio. El lenguaje es riquísimo y los abogados somos letrados.

Lamentablemente, es frecuente que el ánimo de defensa que inspira al abogado haga perder a veces en el fragor de la redacción apresurada de un documento o en una actuación judicial la debida perspectiva y se confunda la acción con el actor, el mensaje con el mensajero, y se profieran expresiones que siempre es mejor evitar porque debe tenerse en cuenta que lo que se busca es el bien del cliente y no el enfrentamiento personal. Expresiones inútiles para la defensa. La implicación debe ser evitada en todas las circunstancias.

El número 1 del citado artículo 12 impone que el respeto debe ser «mutuo» y esto podría dar lugar a confusión y pensar que la actitud de uno cohoneste la actitud del otro. Que la falta de respeto del que sea objeto justifique la falta de respeto al que ofendió o insultó. Creo que sea interpretación no es admisible y lo que quiere decir es que los abogados deberán comportarse con sus compañeros con respeto.

El término respeto, en cambio, se ha mantenido incólume en el Estatuto de 2001 en los mismo términos que en el Estatuto de 1982. En el antiguo Código, las relaciones de fraternidad y lealtad no llevaban adjetivo ni estaban condicionadas. El respeto sí pero para evitar que pudiese entenderse como una relación de sumisión de unos abogados a otros. Tal situación no existe en la profesión y nadie es más importante (excepción hecha de las situaciones que puedan producirse por otras circunstancias, como la laboral, por ejemplo) que otro.

Esa igualdad jurídica trae aparejada gran responsabilidad y la necesidad de actuar también -en aras de una adecuada y pacífica

convivencia- con tacto y educación, con respeto escrupuloso a las normas sociales que imponen, por ejemplo, un tratamiento más deferente a las personas mayores.

Mayor categoría de un abogado frente a otro produciría una desigualdad que se transmitiría inexorablemente a las partes que atendería contra el principio de igualdad de partes. Porque, como destaca Díez Picazo, *«el principio de igualdad ante la ley tiene un significado prescriptivo, no descriptivo; es decir, no afirma que todas las personas sean de hecho iguales, sino que deben ser tratadas de igual modo».*

Las expresiones difamatorias nunca pueden estar amparadas por la libertad de expresión y el derecho de defensa ya que constituyen un acto de desconsideración manifiesta hacia un compañero en el ejercicio de la actividad profesional, falta de respeto y de consideración. Hay varias normas que se derivan de la obligación de guardar respeto a los compañeros como las de atender inmediatamente las comunicaciones escritas o telefónicas de otros abogados, una obligación que, lamentablemente no se cumple siempre; la de abstenerse comentarios respecto a los honorarios o condiciones económicas de otro compañero, la prohibición de contactar directamente con la parte contraria constándole que tiene abogado.

La falta de respeto de un abogado se estima normalmente como falta leve, sancionable con apercibimiento por escrito, sanción que se incorpora a los antecedentes colegiales o como falta grave, con suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta seis meses según sea la magnitud de la desconsideración o del insulto. 

Notas

1. STS, Sala Tercera, Sección Sexta, de 27 de febrero de 2001, Ponente señor González Navarro, Aranzadi 2001/1369.
2. STC 39/2009 de 9 de febrero de 2009 que contiene la doctrina del Tribunal.
3. Resulta interesante comparar esta igualdad con la llamada «jerarquía dentro del equipo asistencial» a la que se refiere el artículo 33.3 del Código de Ética y Deontología Médica.
4. Díez Picazo, Luis María «Sistema de derechos fundamentales», Civitas, Madrid, 2003.